

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202100212

Acusado: Luis Felipe Manrique Castañeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

Zipaquirá, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LUIS FELIPE MANRIQUE CASTAÑEDA fue acusado como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Erika Yasmin Quijano Rivilla, pero se acogió a la figura del preacuerdo el que la Fiscalía verbalizó en audiencia. Verificado y aprobado el mismo se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

HECHO

A las 19:20 horas aproximadamente del día 26 de febrero del presente año, Erika Yasmin Quijano Rivilla se encontró en el centro de Zipaquirá sobre la carrera 9 con calle 4 con su expareja Luis Felipe Manrique Castañeda, quien salía del local donde él labora y al verla, la agrede verbal y físicamente asegurando que se encontraba con un hombre tomando, la policía que oportunamente es informada acude al lugar cuando la ciudadanía ya había aprehendido al agresor materializándosele su captura en situación de flagrancia. Valorada la víctima, se le otorga por el legista 8 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUIS FELIPE MANRIQUE CASTAÑEDA, Es Hijo de Jaime Orlando Manrique y María Castañeda, natural de Zipaquirá donde nació el 29 de marzo de 1990, con 31 años

Radicado 25899600066120210212
Procesado: Luis Felipe Manrique Castañeda
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

de edad, con estudios técnicos en enfermería, de oficio tatuador e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.661.327 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, con 1.74 de estatura, piel trigueña, contextura media, cabello negro, frente media, ojos castaños, cejas rectilíneas, orejas medianas lóbulo separado nariz recta base media, boca pequeña, labios medianos mentón redondo y cuello medio. registra como señal particular tatuaje búho en antebrazo derecho, casco espartano, estrellas y galaxias en antebrazo izquierdo, vikingo en pierna derecha y pez en pierna izquierda.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017 y capturado Manrique Castañeda en situación de flagrancia, se legaliza su captura el 27 de febrero de la presente calenda ante la Juez Primero Penal Municipal con función de garantías de Zipaquirá ante quien igual se le corre traslado del escrito de acusación en presencia de su defensora a través del cual se le acusa como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 cargo frente al cual, decidió no allanarse, sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo adelantado por Luis Felipe Manrique Castañeda suscrito con la Fiscalía en presencia de su defensora, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravado la funcionaria fiscal readecuaría con efectos meramente punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad definitiva otorgada a la víctima -8 días sin secuelas- y, artículo 119 de la obra en cita, dado que se agravó por ostentar la víctima la condición de mujer, frente a lo cual, esta se mostró de acuerdo en adelantarse la negociación.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

Radicado 25899600066120210212

Procesado: Luis Felipe Manrique Castañeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Nos parece acertado partir de esta definición pues de ella se deduce claramente por qué la Corte Constitucional ha fijado criterios diferenciadores de género¹ para que sean tomadas en cuenta por los juzgadores al momento de definir la situación jurídica de los infractores de éste delito, pues a través de ellos, entendemos que no todos los casos son iguales y menos, tuvieron su génesis en los mismos motivos, y de ahí la necesidad de que se investiguen con mayor rigor estos comportamientos para no generar impunidad y, también para reconocer que la mujer ha logrado un espacio significativo en la sociedad desde que se le ha reconocido que como persona se encuentra en plano de igualdad con el hombre y que vivimos en una generación que está en contra de estereotipos que le asignaban a la mujer actos de sumisión y obediencia en el hogar y que es un ser con derechos pues la autoridad ahora se ejerce en común.

Con este referente y aceptando los derechos que en igualdad de condiciones se encuentra Erika Yasmin Quijano Rivilla frente al padre de sus hijos y empece a que ella logró romper ese círculo de violencia a la que sostiene Luis Felipe la tenía por ese carácter producto del machismo, conviviendo bajo el mismo techo con tres hijos procreados por la pareja no obstante la ruptura de su relación hace casi dos años aquel con unos celos enfermizos no ha entendido que Erika Yasmiz no es de su propiedad y por ello sigue violentándola.

Le aseguré Luis Felipe a Erika que el día 26 de febrero aquella se encontraba tomando con una persona y por ello la emprendió a golpes y denigró de su condición cuando le lanzaba toda clase de improperios sin importarle que se trataba de la madre de sus hijos. Situación que como ella relata en la denuncia que formulara ante la fiscalía fueron muchas veces las que aquel la agredió física y verbalmente. Por esa razón, ha de entender Luis Felipe que tiene que cerrar ya ese círculo y, que Erika es una mujer joven, madre de sus hijos y con una profesión es decir una mujer que superó los clichés de la sociedad machista.

Precisamente la existencia de prueba significativa esto es, la documental que da cuenta de las lesiones sufridas en el cuerpo y salud de Erika y la captura en situación de flagrancia del responsable, lo llevó con la asistencia de su defensora a buscar en el instituto jurídico del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica pues corría el riesgo de ser vencido en juicio y de ahí que se verbalizara por la fiscal de conocimiento la negociación para que aquel asumiera la

¹ "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"

Radicado 25899600066120210212

Procesado: Luis Felipe Manrique Castañeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada a cambio de reconocerle los efectos punitivos del delito de lesiones personales que correspondió al previsto en el artículo 111, 112 inciso 1 del código Penal en la medida en que la lesión que se le causó no generó incapacidad penal superior a 30 días. Sin embargo, se conservó el agravante que en similares condiciones contiene el delito contra la familia y que el legislador previó para las lesiones personales y es precisamente el de la condición de mujer por el hecho de serlo, previsto en el artículo 119 inciso 2 al fin y al cabo, lo que generó el delito fue eso, una lesión en el cuerpo y en la salud de la mencionada.

Ello también para significar que la aprobación del preacuerdo por parte de este despacho no es sinónimo de impunidad pues de todos modos se ha verificado atendiendo al cumplimiento de las finalidades contenidas en el artículo 348 del C. de P.P., que no sólo resulta beneficiado el procesado al emitírsele una sentencia con los efectos de un delito menor sino que también la víctima ve como en su caso se hace justicia porque se impone un castigo al infractor de la ley penal que propicia para aquella, el cumplimiento de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación este último que consistiera tanto en el perdón público y de no repetición como del resarcimiento de los perjuicios de manera económica al hacer entrega de la suma de quinientos mil pesos frente a lo cual manifestó la víctima encontrarse satisfecha.

Por ello, cree firmemente esta instancia no equivocarse cuando ha aceptado el preacuerdo porque si bien existen criterios de género trazados por la Corte Constitucional para hacer entender las razones por las cuales un hombre maltrata a una mujer y los fundamentos que existen para reivindicar su lugar en la sociedad y en la familia, de todos modos el procesado ha dado muestras de arrepentimiento de concientizarse con la privación de su libertad lo que puede significar ser considerado por la sociedad y por sus hijos como un hombre cobarde y ruin, y en lo jurídico su situación y las consecuencias de llegar a repetir su comportamiento.

Además verificó esta instancia previo la explicación al procesado Luis Felipe Manrique Castañeda, de la naturaleza y consecuencias de lo preacordado, de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, de su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensora, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se verificó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales cumpliéndose con el control formal que corresponde establecer a esta instancia.

Y de otro lado, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, con la denuncia formulada por Erika Yasmin Quijano Rivilla en su condición de víctima dando cuenta pormenorizadas de las circunstancias en las que se produjo la agresión física y verbal, los informes de captura en situación de flagrancia, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal

Radicado 25899600066120210212

Procesado: Luis Felipe Manrique Castañeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

definitiva de 8 días sin secuelas a Erika, todo lo cual no deja asomo de duda frente a la existencia del delito cometido contra la familia previsto en el artículo 229 del Código Penal, que consulta el principio de legalidad del delito y cuya forma de modular la negociación igual resulta aceptada por la ley pues a voces del artículo 350 numeral 2 del C. de P.P. lo que se ha buscado es aminorar la pena.

De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada pero se insiste con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 y 119 como lo permite el artículo 350 del C, de P.P., debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose Luis Felipe Manrique Castañeda de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico.

PUNIBILIDAD

La sanción a cumplir el procesado LUIS FELIPE MANRIQUE CASTAÑEDA será por efectos de la negociación aprobada la contenida para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa que el procesado no registra antecedentes judiciales partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, fiscalía señala que no debe partirse del estricto mínimo de un lado porque el hecho ha sido de gravedad pues Luis Felipe cometió el delito contra la madre de sus hijos y el desenlace pudo ser fatal y el nivel de riesgo realizado a la víctima arrojó la gravedad suficiente para dictarse a su favor una medida de protección por ello aspira igualmente teniendo en cuenta las convenciones CEDAW y Belén Do pará, que se tome el máximo del primer cuarto para que obre como pena principal, lo que de todos modos le permitiría que se le otorgara el subrogado de la condena de ejecución condicional en los términos del artículo 63 del Código Penal.

Radicado 25899600066120210212

Procesado: Luis Felipe Manrique Castañeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Por su parte la defensa del procesado coadyuva la petición de la fiscalía en el sentido de concedérsele el subrogado en referencia teniendo en cuenta que Luis Felipe tiene un oficio con el que proporciona con sus ingresos las necesidades de sus tres hijos, además, que inició proceso de terapia para el control de ira y bebidas alcohólicas. De esa manera estima que se debe partir del estricto mínimo a fin de que pueda trabajar y no desmejorar la calidad de vida de sus hijos aunado al hecho de que no hay necesidad de imposición de pena privativa de la libertad en centro carcelario.

Pues bien, atendiendo a las argumentaciones de los intervinientes es obvio que este despacho tampoco puede apartarse de los criterios que el legislador a previsto en el artículo 61 del Código Penal inciso 3 al exigirse que deba ponderarse varios aspectos dentro del cual se encuentra la gravedad de la conducta, el daño potencial creado y la intensidad del dolo y refiero estos aspectos porque Luis Felipe reaccionó el día de los hechos con violencia física y psicológica al lanzarle toda clase de improperios a Erika Yasmin que denigran la condición de mujer y lo que nos lleva a pensar en que pretendió perpetuar estructuras de dominación frente a su exmujer advirtiéndose con ello la importancia de los criterios diferenciadores de género que permiten reivindicar la ofensa grave que se cometió frente a ella y que por fortuna la intervención de la ciudadanía evitó que hubiese sido peor además, porque el procesado tenía consigo unas tijeras todo lo cual traduce en un daño no sólo físico sino peor aún psicológico por las huellas que dejan en ella y que la subestiman.

De ahí el reflejo de su intención dolosa en su actuar razones para considerar no partir del estricto mínimo con la simple consideración de que aquel no registra antecedentes judiciales pero que al mismo tiempo la información que ofreció Erika es que no es la primera vez que ha sido sometida al maltrato todo lo cual siendo un problema estructural que debe ser abordado mediante políticas públicas adecuadas y desde luego con la voluntad y conciencia de acusado que sin que hubiese sido denunciado anteriormente tiene que tener un justo castigo que le permita entender que no puede volver a repetir comportamientos como el que nos ocupa y que si su problema es de autocontrol debe pensar seriamente en un tratamiento terapéutico máxime cuando, por sus hijas ambos como padres están llamados a ejercer su rol independientemente que como parejas su relación haya terminado.

Así las cosas, este despacho aumentara el mínimo en ocho meses más para un total de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a Manrique Castañeda la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Radicado 25899600066120210212

Procesado: Luis Felipe Manrique Castañeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Luis Felipe Manrique Castañeda CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Manrique Castañeda no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba del mismo término, cuarenta meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además considerando el hecho de que se encuentra en detención domiciliaria y con ello se le ha imposibilitado laborar y debe procurar las necesidades de sus tres hijos este despacho exigirá para garantizará la libertad la suscripción de caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente los que deberá hacer mediante póliza de garantía dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, luego de lo cual se le ordenará su libertad.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público ofrecido por Luis Felipe Manrique Castañeda a Erika Yasmin Quijano y el pago de la suma de \$500.000 por reparación de perjuicios, así como del perdón público y de no repetición que fueron recibidos por ella a satisfacción, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a LUIS FELIPE MANRIQUE CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.661.327

Radicado 25899600066120210212

Procesado: Luis Felipe Manrique Castañeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a LUIS FELIPE MANRIQUE CASTAÑEDA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a LUIS FELIPE MANRIQUE CASTAÑEDA, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de libertad.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA